



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/10/2024)

Señor: NICOLÁS JAVIER RAMÍREZ ESTRADA
DG 75B 32BB 41 Medellín
3207201071
nicolasjrl965@gmail.com

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud relacionada con el Impuesto sobre Vehículos Automotores”

La Subsecretaría de Ingresos de La Secretaría de Hacienda de La Gobernación de Antioquia, en uso de las facultades conferidas por los artículos 6, 466, 467 y 468 de la Ordenanza 41 de 2020 -Estatuto de Rentas Departamentales-, y 146 de La Ley 488 de 1998 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante solicitud con Radicado No. 2024010421767 del dieciséis (16) de septiembre de 2024, el Señor NICOLÁS JAVIER RAMÍREZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71656947, propietario inscrito del vehículo de placas **FUB499**, solicitó *“se decrete la prescripción por impuesto vehicular, del vehículo identificado con placas FUB499 marca Renault 4, modelo 1982 para los años 2010 al 2019 tal como lo establece el artículo 817 del estatuto tributario nacional”*
2. Que una vez analizados los documentos presentados por la peticionaria y revisada la información de la base de datos de fiscalización del impuesto sobre vehículos, se verificó que La Subsecretaría de Ingresos de La Gobernación de Antioquia, adelantó en debida forma el procedimiento establecido en los artículos 466, 467 y 468 de la Ordenanza 41 de 2020 -Estatuto de Rentas Departamentales-.
3. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 465 a 470 de la Ordenanza 41 de 2020, la administración tributaria se encuentra facultada para determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya presentado su declaración, previa notificación del emplazamiento para declarar y de la resolución sanción por no declarar. Para adelantar este procedimiento, la administración cuenta con un término perentorio, el cual se encuentra establecido en el artículo 468 ibídem, que consagra:

“ARTÍCULO 468. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 466 y 467 de la presente ordenanza, la Autoridad Tributaria Departamental podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya declarado.”

De conformidad con lo anterior, La Subsecretaría de Ingresos Departamentales, cuenta con un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 4 0 6 0 4 2 4 2 4 3 *

(30/10/2024)

para declarar, para adelantar las gestiones de que trata el artículo 468 precitado, y en ese lapso, por tanto, debe notificarle al contribuyente el emplazamiento para declarar, la resolución sanción por no declarar y finalmente, la liquidación oficial de aforo, donde determine la obligación a cargo del contribuyente.

En caso de que esto no ocurra, la consecuencia no es la prescripción de la acción de cobro, como lo entiende el solicitante, pues todavía no existe una obligación clara, expresa y exigible en su contra. El fenómeno que se configura para la administración tributaria departamental, es la pérdida de competencia temporal para determinar las obligaciones tributarias, respecto de los periodos en que hayan transcurrido más de cinco años, lo cual significa que, esta dependencia, ya no podrá proferir el título ejecutivo con base en el cual, se realiza el cobro coactivo de dichas vigencias fiscales, por haber transcurrido el término establecido por la norma para tal efecto.

Así las cosas, una vez analizada la base de datos de fiscalización del impuesto sobre vehículos, se corroboró que respecto de la vigencia 2018, no se configuró tal situación, pues se profirió la liquidación oficial de aforo No. 2022060107206 el veintidós (22) de agosto de 2022 y se notificó el dieciséis (16) de diciembre de 2022. Es decir, se notificó dentro del término concedido por la normatividad ya transcrita. A partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, se inicia el conteo del término de 5 (Cinco) años con que cuenta la administración, para iniciar el proceso de cobro, según lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En La Subsecretaría de Tesorería, se pronunciaron a través de la Resolución No. 2024060417275 del nueve (9) de septiembre de 2024 sobre las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

En cuanto a la vigencia fiscal 2019, ésta, aún se encuentra dentro del término concedido para la notificación de la liquidación oficial de aforo, como lo establece el artículo 468 de la Ordenanza No. 41 del 2020, y en concordancia, con las suspensiones establecidas en los Decretos 2020070001027 del 20/03/2020, 2020070001117 del 13/04/2020, 2020070001220 del 27/04/2020, 2020070001349 del 11/05/2020, 2020070001436 del 26/05/2020, 2020070001680 del 13/07/2020, 2020070001731 del 27/07/2020 y 2020070001848 del 18/08/2020, expedidos por el Departamento de Antioquia.

Por lo anterior, se le informa que deberá pagar los impuestos relacionados con las vigencias que se adeudan, con las respectivas sanciones e intereses de mora debido a que no se declaró y canceló el tributo en los calendarios fijados por la Administración Departamental. Igualmente, se le informa que puede suscribir un acuerdo de pago en las taquillas 3 y 4 del primer piso de La Gobernación de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, La Subsecretaría de Ingresos de La Secretaría de Hacienda;

RESUELVE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 4 0 6 0 4 2 4 2 4 3 *

(30/10/2024)

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de pérdida de competencia temporal de La Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, para determinar el monto a pagar por concepto del impuesto sobre vehículos que recae sobre el automotor de placas **FUB499**, cuyo propietario inscrito es el Señor NICOLÁS JAVIER RAMÍREZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71656947, para las vigencias fiscales 2018 y 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 475 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 476 de la Ordenanza 41 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará de conformidad con los artículos 396 a 406 de la Ordenanza 41 de 2020.

Dada en Medellín, el 30/10/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

OMAIRA CATALINA GARRO PARRA
SUBSECRETARIA DE INGRESOS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	César Andrés Gómez Gómez/Abogado contratista		29/10/2024
			Los arriba formantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.